

Expediente: 1447/17-I5

Carátula: ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 07/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - CANCELA VIVARES, SEBASTIAN JOSE-DEMANDADO

90000000000 - CANCELA VIVARES, GLORIA GISELLE-DEMANDADO

20181878356 - ZERDA, SERGIO FEDERICO-ACTOR

27317395448 - CANCELA VIVARES, JOHANA NOEMI-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1447/17-I5



H103244522543

JUICIO: ZERDA SERGIO FEDERICO C. ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS. INCIDENTE DE APELACIÓN. EXPTE. n.º 1447/17-I5.

Sentencia N.º 136.-

San Miguel de Tucumán, 06 de julio de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por Johana Noemí Cancela Vivares –tercera interesada-, con el patrocinio de la letrada María Florencia Montenegro Salto, en contra de la sentencia interlocutoria n.º 88 del 14 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación, en lo que respecta únicamente al punto V -Costas-, de lo que

RESULTA:

Que viene la presente causa a conocimiento de esta Vocalía por el recurso de apelación interpuesto por Johana Noemí Cancela Vivares –tercera interesada-, con el patrocinio de la letrada María Florencia Montenegro Salto, en contra del punto V- “Costas”, de la sentencia interlocutoria n.º 88 dictada el 14 de marzo de 2023 por la Juez del Trabajo de la 5ª Nominación.

Que por providencia del 27 de marzo de 2023 se tiene por formado el presente incidente, y por decreto del 5 de abril de 2023 al presentarse el memorial de agravios en tiempo oportuno, se dispone correr traslado a la actora y demandadas por el término de ley.

Que por proveído del 14 de abril de 2023 se tiene por contestada la vista conferida a la parte actora y se ordena la elevación de las presentes actuaciones por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que designada por sorteo esta Sala 4ª y recibido en Secretaría el expediente, el 21 de abril de 2023 el secretario actuarial informa que, al haber quedado vacante la vocalía de ésta Sala 4 y en cumplimiento con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada n.º 39/2023 del 15/02/2023, corresponde integrar el tribunal con el vocal Adolfo J. Castellanos Murga como preopinante.

Que el decreto de igual fecha hace saber a las partes que la Sala Cuarta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: vocal Adolfo J. Castellanos Murga como preopinante, y Guillermo Ávila Carvajal como vocal segundo.

Que por decreto del 5 de mayo de 2023 ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Adolfo J. Castellanos Murga:

1- La parte actora al expresar agravios cuestiona la sentencia de fecha 14/03/2023 en cuanto a la imposición de costas.

Transcribe la sentencia en crisis que en su punto V expone: "COSTAS: a la tercerista Johana Noemí Cancela Vivares, en mérito a lo considerado..." y entre los considerandos afirma: " de conformidad con lo expresamente dispuesto por el art. 96, del CPCC, se imponen a la tercerista en su totalidad."

Indica que conforme lo dicho en la resolución; "La doctrina tiene establecido que para interponer tercería de dominio, el tercerista deberá presentar el título del bien, probar someramente la verosimilitud del derecho que invoca y la misma debe ser interpuesta antes de la subasta. Todos estos extremos se encuentran acreditados en autos, por lo que nada obsta a que se imprima el trámite de tercería de dominio..."

Agrega que corresponde hacer referencia lo que sostiene la jurisprudencia imperante respecto de que: " la imposición de las costas no implica una sanción contra el litigante temerario, sino la reparación de los daños sufridos para obtener el reconocimiento de su derecho. De lo que se desprende que, en principio, las costas deben imponerse siempre a la parte vencida, aun cuando la demanda no prospere íntegramente, pues responden al principio de reparación de los gastos realizados por la actora para obtener el reconocimiento de su derecho".

Continúa con cita en jurisprudencia que dice: "según la doctrina reiterada de esta Corte según la cual, como principio, el modo de imposición de costas configura una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio de los Jueces de Grado Sin embargo, teniendo en cuenta que tal principio no es absoluto, cede en el supuesto de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica, o cuando se da el supuesto de un caso novedoso, inédito o complejo (cfr. CSJT, sent. n° 224 del 30/4/2013, "Loto, Juan José vs. Expreso Rivadavia S.R.L. s/ Despido")."

Alega que lo que permite también hacer referencia y por vía de analogía respecto al resultado de la litis, en cuanto la sentencia expone en el punto III que: "ADMITIR parcialmente el recurso de revocatoria incoado por la tercerista Johana Noemí Cancela Vivares, en contra del último párrafo del decreto de fecha 14/12/2022, dictando en sustitutiva el siguiente: "Atento a lo solicitado, constancias de autos y lo prescripto por el art. 98 del CPCC, supletorio, suspéndanse los plazos procesales".

Manifiesta que por ello corresponde tener presente lo sustentado por la jurisprudencia –se transcribirá lo resaltado por la recurrente en honor a la brevedad- "Si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos." () "que la regla de aplicación al caso, atento al resultado de la litis, es la del art. 108 del CPCyC supletorio. En esta norma establece que en caso de vencimiento parcial y mutuo, es decir, cuando en la sentencia hay dos vencedores y dos vencidos, las costas se distribuyen prudencialmente en proporción al éxito obtenido." (sic)

Sigue la cita de jurisprudencia en sustento de su posición cuando expresa que: "A este respecto, en ejercicio de la prudencia que la ley indica como guía determinante para decidir sobre la imposición de costas en casos como el presente ha de establecerse como criterio de razonabilidad y equidad que cada parte soporte las propias" () "En materia de costas procesales corresponde apartarnos del criterio estrictamente matemático. Su imposición debe guardar relación con la trascendencia e importancia jurídica de cada uno de los rubros admitidos o rechazados en atención al cumplimiento o no de determinados requisitos formales o con la carga probatoria que sobre los hechos controvertidos, se imponen a las partes."

Sostiene que por lo dicho ut supra, corresponde hacer lugar al recurso de apelación conforme lo estipula el código de rito.

Pide se provea de conformidad por ser Justicia.

2- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita el rechazo del recurso en base a los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, con imposición de costas a la recurrente.

3- Luego de confrontar los argumentos expuestos por la apelante en su memorial de agravios, con el modo en que se impuso las costas en el pronunciamiento impugnado, surge la convicción de este Tribunal de que el recurso de apelación debe ser rechazado, por los motivos que a continuación se exponen.

En forma preliminar considero pertinente destacar que de la lectura del libelo recursivo se observa que la accionada no controvierte con sólidos fundamentos el fallo recurrido, ya que omite formular una crítica concreta y razonada dirigida a rebatir la norma legal invocada por la Juez de grado para fundar su decisión, circunstancia que ameritaría desestimar el recurso intentado.

No obstante, toda vez que la expresión de agravios debe someterse a una apreciación teleológica y ello debe administrarse con un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa (cfr. CSJT, fallo n.º 41 del 15/02/2008), este Tribunal se abocará al tratamiento de los motivos recursivos ensayados por la apelante.

Ahora bien, en esta instancia revisora la cuestión por debatir es la imposición de costas a la tercerista en su totalidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán (en lo sucesivo, CPCCT) de aplicación supletoria a este fuero, tal como lo consigna la sentencia atacada.

Es necesario precisar que de la lectura de los fundamentos dados por la Juez de origen en su sentencia y de los hechos por ella merituados –firmes al no poder ser objeto de recurso alguno por las partes-, no se constata la existencia de circunstancias que ameriten el apartamiento de la norma antes referenciada.

Ahora bien, resulta que la recurrente pretende se descalifique la decisión sentencial con apoyo en una extensa transcripción de jurisprudencia referida a que *“la regla de aplicación al caso, atento al resultado de la litis, es la del art. 108 del CPCyC supletorio. En esta norma establece que en caso de vencimiento parcial y mutuo, es decir, cuando en la sentencia hay dos vencedores y dos vencidos, las costas se distribuyen prudencialmente en proporción al éxito obtenido.”* (sic)

Para dar acabada respuesta a este agravio, no debe perderse de vista que la regla prevista para la imposición de las costas en la tercería, nuestro código procesal contiene una regulación especial.

Así tenemos, que la directiva emanada de la normativa aplicada en la resolutive recurrida, puntualmente el artículo 96 –hoy vigente artículo 57 Ley 9.531- dispone que *“Si el tercerista dedujera el incidente después de quince (15) días desde que tuvo o debió tener conocimiento de la medida cautelar o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originase su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.”*

Al valorar, si concurren o no, los extremos que autoriza el precedente artículo respecto a costas, resulta trascendental apreciar lo actos procesales considerados en el fallo en examen. En vista de los antecedentes relevantes del caso, se observa que:

- en fecha 24/06/2022, se libraron los oficios estipulados en el artículo 535 del CPCC- Ley 6176 (SAT, EDET, GASNOR, etc.)

- el 17/08/2022 se libró mandamiento a oficiales de justicia, para que se constate el estado del inmueble a embargar. Medida ésta que se realizó el 07/09/2022.

- por presentación del 26/09/2022, Gloria Giselle Cancela Vivares, adjuntó escritura n° 131, mediante la cual transfiere las acciones y derechos de la propiedad a Johana Noemí Cancela Vivares, en fecha 17/03/2021.

- por presentación del 01/12/2022, se apersonó la Sra. Johana Noemí Cancela Vivares, promoviendo tercería de mejor derecho y solicitando el levantamiento del embargo ordenado en autos.

De la reseña que antecede, se advierte que la justificación de la imposición de costas por el sentenciante es acertada puesto que está basada en la regla objetiva de la presentación tardía. Es decir, que la tercera deberá afrontar las erogaciones que en el expediente se realizaron para arribar al remate, pues fueron gastos producidos como consecuencia de su demora, más allá del plazo legal fijado en la promoción de la tercería.

Ello encuentra su justificación en que si el tercerista hubiera actuado en tiempo propio, se podrían haber evitado los gastos generados por el acreedor que, en total ignorancia del dominio o mejor derecho del tercerista, continuó con el trámite de ejecución sobre los bienes embargados.

Como destaca Gozaíni, la tésis que inspira la norma, tiende a prevenir abusos y evitar dilaciones innecesarias, operando como estímulo de la actividad del tercerista a fin de excluir el dispendio procesal que el adversario pueda haber realizado dentro de la ejecución ante la inacción (Costas procesales, Osvaldo Gozaini, Editorial Ediar, 3ª edición, 2007, volumen 1).

Vale aclarar, la legislación de forma debe interpretarse que el pago de las costas son las causadas en las actuaciones principales con posterioridad al plazo previsto en la norma, mas no a las correspondientes al proceso de tercería, las cuales se habrán de imponer atendiendo al resultado a que se arribe en dicho proceso, o sea, de conformidad con el principio objetivo de la derrota o en su defecto a las excepciones a la regla.

En el sub examine, a la luz de las premisas expuestas, el ajuste a derecho de lo decidido por la Juez de primera instancia sobre el punto no merece la más mínima objeción, toda vez que la tercerista no demuestra la existencia de circunstancias objetivas e idóneas que justifiquen el apartamiento del precepto legal aplicado.

De este modo, de acuerdo a las constancias de la presente causa a las que se hizo referencia y la valoración efectuada por la Juez de grado que este Tribunal comparte, juzgo justificada la solución a la que se arriba en el caso al imponer las costas a la tercerista, por encuadrar en el supuesto de hecho de la tercera parte de la proposición normativa del artículo 96 del CPCCT –artículo 57 NCPCCCT-.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como juez del recurso -conforme lo meritado *ut supra*- corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Johana Noemí Cancela Vivares –tercera interesada-, con el patrocinio de la letrada María Florencia Montenegro Salto, y confirmar la sentencia interlocutoria n.º 88 del 14 de marzo de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

3- Las costas generadas en esta instancia se imponen a la tercerista vencida -Johana Noemí Cancela Vivares-, por aplicación del principio objetivo de la derrota (actual artículos 61 y 62 Ley 9.531 -105 y 107 del CPCCT- de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

4- Se reserva el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

Voto del Sr. vocal Guillermo Ávila Carvajal:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Johana Noemí Cancela Vivares –tercera interesada-, con el patrocinio de la letrada María Florencia Montenegro Salto, y confirmar la sentencia interlocutoria n.º 88 del 14 de marzo de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 5ª Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios, conforme lo considerado. **II- COSTAS:** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

ANTE MI: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 06/07/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.